AUTO No 0726 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio de ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, en su condición de Coordinadora U.C.G.A. y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado CSB No. 3034 del 28 de agosto de 2024, informa que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Artículo 21, se traslada por competencia a la CSB la petición interpuesta por los Alcaldes Municipales de Simití, Cantagallo, San Pablo y Santa Rosa del Sur de Bolívar, en relación entre otras con la siguiente solicitud:

Entidad	Competencia	Asunto petición
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB	*"Ejecutar las políticas establecidas por el gobierno Nacional, administrando, protegiendo y conservando el medio ambiente y los recursos naturales del centro y Sur de Bolívar propendiendo por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales vigentes"*	*"Requiriendo ayuda de manera urgente por parte de ustedes como entidades competentes con respecto a lo que está sucediendo con los operativos por minería en el municipio de Simití Bolívar"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la recuperación de los daños causados".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar si con la presunta explotación minera en los corregimientos de Animas Altas, Sinaí, San Luis y La Sabana en jurisdicción de los Municipios de Simití y San Pablo Bolívar, existe afectación de los recursos naturales renovables y/o el medio Ambiente, en el evento de que así sea de ser necesario imponer medida preventiva en caso de la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de*

trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con el fin de verificar posible afectación ambiental con el ejercicio de la presunta actividad minera en los corregimientos de Animas Altas, Sinaí, San Luis y La Sabana en jurisdicción de los Municipios de Simití y San Pablo Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular al lugar de los presuntos hechos en el municipios de Simití, San Pablo y Santa Rosa del Sur de Bolívar, y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al medio ambiente. acompañado de registro fotográfico.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto (s) infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 99 DE 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2024-282
Proyectó: Gazarit.- Profesional Especializado CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda.- Secretaria General CSB